

**EL VALOR VENAL EN CASO SINIESTRO TOTAL DEL
VEHÍCULO ASEGURADO. EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO
EN EL CONTRATO DE SEGURO ***

*THE MARKET VALUE OF THE INSURED VEHICLE IN THE
EVENT OF A TOTAL LOSS. THE PRINCIPLE OF COMPENSATION
IN THE INSURANCE CONTRACT*

*FÉLIX BENITO OSMA***

Fecha de recepción: 6 de octubre de 2025

Fecha de aceptación: 22 de octubre de 2025

Disponible en línea: 30 de diciembre de 2025

Para citar este artículo/To cite this article

Benito Osma, Félix. *El valor venal en caso de siniestro total del vehículo asegurado. El principio indemnizatorio en el contrato de seguro*, 63 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 229-244 (2025).
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris63.vvcs>
doi:10.11144/Javeriana.ris63.vvcs

* ASentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Núm. 1.622/2024, de 3 de diciembre Ponente. Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

** Profesor Acreditado Doctor de Derecho Mercantil. Universidad Carlos III de Madrid. Secretario General de SEAIDA (Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros)

RESUMEN

Con este trabajo pretendemos enfatizar el principio indemnizatorio y de reparación íntegra y real del daño en el contrato de seguro, especialmente, en los seguros contra daños para el caso de siniestro. En este tipo de seguros, principalmente en las condiciones generales y particulares de las pólizas de autos, contemplan una terminología y una liquidación particular del daño. Primero, con ocasión del empleo del término siniestro total. Y segundo, con respecto al significado del término valor venal en los seguros de automóviles. Ambos términos aparecen vinculados entre sí en las condiciones generales y particulares con respecto al cálculo del importe de la indemnización correspondiente por el asegurador. Así pues, aparte de esa terminología, aparecen otros términos que dan lugar a ciertas imprecisiones e inexactitudes en el momento de la liquidación de los daños y perjuicios ocasionados al asegurado con independencia de si son términos o cláusulas que limitan o restringen derechos de los asegurados.

Palabras clave: siniestro total, seguro de automóviles, valor venal, valor de afección, principio indemnizatorio, cláusula limitativa, daños materiales, lucro cesante, intereses moratorios, valor de mercado, valor de aminoración, interés asegurado.

ABSTRACT

With this work, we aim to emphasize the principle of compensation and full and real reparation for damages in the insurance contract, especially in property insurance for the event of a loss. In this type of insurance, the general and specific terms and conditions of auto policies primarily contemplate specific terminology and settlement of damages. First, regarding the use of the term "total loss." And second, regarding the meaning of the term "market value" in auto insurance. Both terms appear interlinked in the general and specific terms and conditions regarding the calculation of the corresponding compensation amount by the insurer. Thus, apart from this terminology, other terms appear that give rise to certain inaccuracies and inaccuracies when settling damages caused to the insured, regardless of whether they are terms or clauses that limit or restrict the insured's rights.

Keywords: Total loss, automobile insurance, market value, impairment value, indemnity principle, limitation clause, material damage, loss of profits, default interest, market value, reduction value, insured interest.

SUMARIO:

I. Introducción. Siniestro total-valor venal. II. El principio indemnizatorio en los seguros contra daños. III. Comentario de la sentencia del tribunal supremo. Sala de lo civil. Núm. 1.622/2024, de 3 de diciembre. 1 hechos, peticiones y pronunciamientos de primera y segunda instancia. 2. Recurso extraordinario por infracción procesal. 3. Recurso de casación. IV. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN. EL SINIESTRO TOTAL-VALOR VENAL

El siniestro total del vehículo asegurado aparece reconocido habitualmente en las definiciones de las pólizas de seguro del automóvil¹. Se considera como tal cuando el coste de la reparación es superior al valor venal de ese vehículo o los daños materiales suponen la destrucción, desaparición o inutilización total. Téngase en cuenta precisamente los daños por la DANA acontecida en la Comunidad Valenciana en el mes de octubre del pasado año, donde existen cuestiones que afectan a los vehículos siniestrados, al seguro contratado y al tipo de riesgo cubierto (RC, daños propios), a la desaparición del vehículo como pérdida total y otras cuestiones de especial significación².

Este valor venal³ constituye “el valor en venta que tiene el objeto asegurado en el momento inmediatamente anterior a producirse el siniestro”. Las causas por las que se llega a un siniestro total pueden deberse a consecuencia de un hecho cubierto en póliza: accidente de circulación, incendio o robo. Aunque estemos ante un hecho cubierto en la póliza, es posible que el derecho a la indemnización dependa de la concurrencia de diversas circunstancias o factores influyentes en la causa del siniestro, incluidas o excluidas de la póliza.

Estos factores o circunstancias tienen que ver con la circunstancia de si la póliza es o no a todo riesgo y si la causa del siniestro depende de la culpabilidad del tomador o asegurado. Cuando el siniestro, a pesar de los factores y circunstancias aludidas, esté dentro de la cobertura del seguro, producirá el devengo del derecho a la indemnización del tomador o asegurado (art. 7 LCS). En este momento, surgirá para las partes del contrato y del asegurado el interrogante sobre cuándo estaremos ante un “siniestro total”. Y, segundo, cuál será ese valor venal al que se refieren las pólizas de seguro. Será aquí cuando surge el conflicto económico y jurídico respecto a qué indemnización corresponderá, en tal caso, según la póliza de seguro [la clase de vehículo (turismo y resto de vehículos), el uso particular u otro uso del vehículo, el valor de reposición, el valor de depreciación, el número de años contados desde la fecha de su primera matriculación, los accesorios fijos y los equipos de sonido del vehículo. etc.], así como las circunstancias que rodean a la causa del siniestro y otras referidas a las especiales consideraciones o relaciones económicas entre el interés y el riesgo asegurado.

¹ Siniestro Total: Siniestro en el que los daños materiales suponen la destrucción, desaparición o inutilización total del vehículo, o bien cuando el coste de reparación de los daños materiales sea mayor que el Valor Depreciado del vehículo.

² Véase Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios. Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. El Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) ha ido difundiendo desde la ocurrencia de la DANA distintas notas informativas en su página web (actualmente hay publicadas 11 notas informativas y 4 noticias de interés en la gestión de la siniestralidad), a las que se ha dado oportuna difusión a través de medios de comunicación y redes sociales.

³ Diccionario Mapfre, 5ª ed. 2019.

Por otro lado, las pólizas de seguro establecen que, en caso de producirse el siniestro total, la entidad aseguradora “entenderá” que ha desaparecido el riesgo- destrucción, desaparición, inutilización total del vehículo-. La consecuencia de ello, según algunas pólizas de seguro, es la extinción del contrato de seguro desde la fecha de “ocurrencia” del siniestro, así como la adquisición de la prima correspondiente al periodo anual que hubiera comenzado a correr desde la fecha de la extinción⁴, salvo en el caso de que el asegurado decidiese reparar el vehículo, en cuyo caso la compañía rehabilitará la póliza de forma que vuelva a estar en vigor a partir de la fecha en que reciba la comunicación del Asegurado en la que se indique la correcta realización de dicha reparación.

II. EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO EN LOS SEGUROS CONTRA DAÑOS.

Las pólizas de seguro de automóviles constituyen una modalidad de seguros contra daños dentro de las cuales se cubren todo tipo de daños (propios o terceros). El objeto del seguro constituye la garantía por el asegurador de la reparación del daño, la reposición del bien o el pago de las indemnizaciones que correspondan a tenor de las condiciones establecidas en el contrato de seguro.

Los seguros de daños, también denominados seguros de indemnización efectiva, son aquellos que pretenden el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado al asegurado, tras el acaecimiento del siniestro. Se caracterizan por procurar una concreta cobertura de necesidad surgida en el asegurado, como consecuencia del siniestro u evento dañoso. De modo que el asegurador se obliga a una indemnización en sentido estricto, que pretende el resarcimiento real y efectivo del daño causado en el asegurado.

Las características comunes de los seguros de daños son las siguientes:

- a) El límite de la obligación del asegurador vendrá determinado, primero, por el riesgo cubierto y, segundo, por el daño real y efectivo en todo caso causado al asegurado.
- b) En atención a lo anterior, rige el principio indemnizatorio,⁵ que consiste en que, una vez producido el siniestro, el contrato seguro no constituya el instrumento por el cual

⁴ En este aspecto tenemos que apuntar la *Nota relativa a la aplicación del criterio de buenas prácticas del principio de indivisibilidad de la prima en los siniestros derivados de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024*. En estos siniestros tiene la misma consideración de actuación acorde con las buenas prácticas la devolución por parte de las entidades aseguradoras del importe de la prima ya pagada y no consumida en el caso de que el vehículo a motor asegurado haya sido declarado siniestro total.

La misma consideración tendría la práctica de no exigir el pago de las fracciones de prima posteriores a la citada declaración de siniestro total.

A estos efectos son buenas prácticas aquellas que se consideran como razonablemente exigibles para realizar una gestión responsable, diligente y respetuosa con la clientela.

Esta nota da continuidad al criterio ya publicado por este Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en relación con el principio de indivisibilidad de la prima.

⁵ Vid. Girgado Perandones, Pablo., “La evolución histórica y la realidad actual del principio indemnizatorio en el contrato de seguro”, *Revista de Derecho Mercantil (RDM)*, nº 251, 2004, pp.

el asegurado encuentre una mejor situación patrimonial a la que tenía en el momento inmediatamente anterior al acaecimiento del siniestro.

Este principio garantiza que la indemnización sea equivalente al daño real y efectivo causado en el patrimonio del asegurado. Se inspira o descansa en el principio general de la prohibición del enriquecimiento sin causa o causa ilícita. El asegurado mediante el contrato de seguro no trata de garantizarse un aumento patrimonial o una mejora sobre el bien o cosa asegurada, sino la garantía por el asegurador de que, en caso de siniestro, conservará la cosa y su patrimonio en su justa equivalencia jurídica y económica.

El asegurado pretende colocarse en la misma posición de intereses que tenía en el momento de la celebración y conclusión del contrato. El objeto de seguro de daños no es propiamente el daño en sentido estricto sino la pérdida, la destrucción, la disminución o perjuicio patrimonial que el evento dañoso cubierto en la póliza ocasiona al asegurado. En todos estos supuestos ha de existir el legítimo interés del asegurado a que la cosa o el objeto asegurado se mantenga indemne tras el siniestro. Y, que en caso de ocasionarse el daño o el perjuicio se genere el derecho a percibir una indemnización que se vincula con el valor del interés asegurado inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

Cuando decíamos “legítimo interés”, es a consecuencia de que, en la actualidad práctica, pueden existir dos circunstancias que se encuentran vinculadas a la financiación de contratos de compraventa de vehículos con cesión de uso o de propiedad con la existencia de la “cláusula de reserva de dominio”. Esa cancelación de la reserva de dominio se produce en el momento en el que el adquirente haya amortizado totalmente las cuotas del crédito con la entidad financiera, mediante la entrega de un certificado de pago por parte de la entidad financiera, comunicando además el fin del contrato. Sin embargo, debe ir acompañado con la inscripción de cancelación en el Registro de Bienes Muebles de la provincia correspondiente.

La indemnización, incluso la reparación del daño, son precisamente las obligaciones que el asegurador puede asumir atendiendo al valor de interés, entendido como la relación económica entre el sujeto y el objeto cubierto por la póliza. El acaecimiento del siniestro supone el nacimiento del derecho del asegurado a la reparación o a la restitución del objeto asegurado.

La reparación del bien o del objeto asegurado no es más que otra forma de cumplir la obligación del asegurador distinta de su obligación clásica y general de indemnizar propiamente de los seguros de indemnización, que por cierto resultan ambas reconocidas por el artículo 18 LCS.

139-199. Posteriormente, su monografía titulada: *El principio indemnizatorio en los seguros de daños. Una aproximación a su significado*, Comares, 2005.

III. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL. NÚM. 1.622/2024, DE 3 DE DICIEMBRE.

1. Hechos, peticiones y pronunciamiento de primera y segunda instancia.

El vehículo matrícula X estaba asegurado por una póliza de seguro de daños propios a todo riesgo.

La póliza de seguro estaba suscrita por la madre de la propietaria en su condición de tomadora del seguro.

Como consecuencia de un accidente de circulación, se produjeron daños materiales en el vehículo asegurado, propiedad de la hija de la tomadora del seguro.

La tomadora del seguro formula reclamación frente a su compañía aseguradora. El vehículo asegurado sufrió daños materiales propios en un accidente de tráfico que fueron valorados en la cantidad de 32.585,06€ junto con los intereses del artículo 20 LCS.

La petición de la tomadora del seguro consistía en la reparación del vehículo o subsidiariamente, en la indemnización por los daños materiales sufridos en el vehículo.

El JPI (Juzgado de Primera Instancia) desestimó la demanda al apreciar la falta de legitimación activa de la tomadora del seguro en tanto que no era propietaria del vehículo que sufrió los daños.

La AP (Audiencia Provincial) estima parcialmente la demanda de la tomadora del seguro. Condena a la entidad aseguradora al pago de la cantidad de 10.185€ por los siguientes motivos:

- i) Aunque la tomadora del seguro no fuera la propietaria del vehículo, se encontraba legitimada para reclamar, en cuanto que, como sujeto firmante de la póliza, era parte del contrato de seguro suscrito por ambas partes. El hecho de que en el suplico de la demanda se indique nuevamente que la propietaria del vehículo es la hija y que se solicite la indemnización a favor de la misma no supone la falta de legitimación de la demandante para ejercitar la acción entablada en la demanda.
- ii) La reparación del vehículo sería antieconómica, por su excesiva cuantía (32.585,06€), por lo que la indemnización debe contraerse al valor venal (6.670€) más un 50%.
- iii) la cantidad indemnizable por los motivos anteriores será de 10.185€ más los intereses del art. 20 LCS.

2. El recurso extraordinario por infracción procesal.

La aseguradora interpone **recurso extraordinario por infracción procesal**. Congruencia. Legitimación activa del tomador del seguro.

Sostiene la recurrente que la demandante solicitó la indemnización en interés de la propietaria del vehículo y no en interés de la tomadora del seguro. La sentencia recurrida se concede a favor de la tomadora y demandante. Invoca la infracción del artículo 218 LEC por no reunir el requisito de congruencia con la pretensión formulada en la demanda y en el recurso de apelación, al conceder una indemnización a favor de persona distinta para la cual se reclamaba la indemnización.

La Sala del TS desestima el recurso por infracción procesal en base a los siguientes motivos:

- i) Aunque resulte poco clara la demanda, la pretensión se ejercita en nombre de la tomadora del seguro, pero en interés -económico- de la propietaria del vehículo siniestrado
- ii) El artículo 7 LCS establece que el tomador puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. La sentencia de esta misma Sala núm.13/2022, de 12 de enero, en el seguro por cuenta ajena, una persona (contratante/tomador) contrata un seguro con un asegurador, actuando en nombre propio y asumiendo personalmente las obligaciones que emanan del contrato, pero en interés de un tercero (asegurado o beneficiario), que será el titular del interés asegurado y el destinatario o beneficiario de la prestación del asegurador.
- iii) El vehículo estaba asegurado mediante contrato de seguro en vigor, por lo que existe tanto la cobertura como la legitimación activa para reclamar en virtud del contrato de seguro.

3. El recurso de casación.

Motivos del recurso de casación

La recurrente –tomadora del seguro– interpone **recurso de casación** por los siguientes motivos:

- i) Infracción del artículo 28 LCS, por no atenderse al valor asegurado firmado en la póliza.
- ii) Infracción del artículo 26 LCS, al concederse una indemnización superior al interés asegurado. Por consiguiente, vulnera el principio indemnizatorio y la prohibición de enriquecimiento sin causa. Concede un incremento no pactado, del cual no se deducen los restos, que son valorados en 1.000€.

La indemnización procedente hubiera sido de 5.670€ (6.670€ de valor venal menos los 1.000€ del valor de los restos).

- iii) Infracción del artículo 26 LCS en tanto que en la indemnización se incluye un concepto no asegurado, como es el valor de afección.
- iv) Infracción del artículo 1 LCS por cuanto que la indemnización concedida excede de la cobertura y de los límites pactados en el contrato de seguro. En consecuencia, se ha de cumplir con lo establecido en la póliza, el valor venal del vehículo.

- v) Infracción de los artículos 1.255 y 1.091 CC por cuanto que la indemnización no se ajusta al contenido y tenor del contrato de seguro en virtud del cual ejercita la acción.

La Sala del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, resolviendo el mismo conjuntamente y no por separado para evitar “inútiles reiteraciones”.

La Sala para la decisión toma en cuenta “cuestiones de hecho”, que son las siguientes:

- i) La póliza de seguro establece que, en caso de siniestro total de vehículo, a partir del 6º año a partir de la primera matriculación del vehículo, el importe de la indemnización se corresponde con el valor venal.
- ii) El valor de mercado del vehículo siniestrado ha sido fijado en la instancia en la suma de 6.670€ teniendo en cuenta que el vehículo tenía 13 años.

Así pues, la Sala adopta las siguientes *consideraciones jurídicas*:

La sentencia de Pleno del TS, núm. 420/2020, de 14 de julio, en caso de siniestro total, en relación con el artículo 26 LCS parte de dos premisas:

- i) El resarcimiento del daño tiene por finalidad devolver el patrimonio del perjudicado- en este caso el asegurado- a la situación en que se encontraría de no haber mediado el acto productor del daño, sin que pueda suponer un beneficio injustificado
- ii) En los daños materiales de vehículos a motor, el resarcimiento se obtiene generalmente por medio de la efectiva reparación de los desperfectos en un taller especializado, pero no puede imponerse unilateralmente la reparación en los supuestos de siniestro total cuando su coste sea manifiestamente desproporcionado con respecto al valor del vehículo al tiempo del siniestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, la misma sentencia del TS (Pleno) estableció:

Primero-. No es contrario a derecho que el resarcimiento se produzca mediante la fijación de una indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado.

Segundo-. Esa indemnización equivalente al precio del vehículo siniestrado debe incrementarse en una cantidad porcentual, el precio o valor de afección, que comprenderá el importe de los gastos administrativos, dificultades de encontrar un vehículo en un estado de conservación y de uso similar, o la asunción de gastos de transacción.

La Sala se pronuncia en los siguientes términos, teniendo en cuenta las cuestiones de hecho, las premisas, así como la doctrina de jurisprudencia del TS, especialmente con la Sentencia de pleno:

1ª. La sentencia recurrida se ajusta a la doctrina del TS sin apartarse de lo pactado en la póliza.

2ª. La sentencia recurrida interpreta correctamente el término “valor venal”, que debe referirse no solo al estricto valor de venta del vehículo siniestrado en un mercado de segunda mano en función de su antigüedad y características, sino que también incluye el valor de afección, que, en este caso, y en uso de sus facultades valorativas, cifra en un 50%.

Valor Venal= Valor de Venta + Valor de Afección.

3ª. El valor de los restos (1.000€) o de aminoración no se encuentra previsto en la póliza.

4ª. Mantiene la condena a la aseguradora por los intereses moratorios del art. 20 LCS. En este punto, nada dice desde cuándo comienzan a devengarse los intereses moratorios.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Del asunto en concreto, así como de los pronunciamientos en primera, segunda y de casación, podemos extraer diversas consideraciones que afectan a diferentes cuestiones, que de manera separada e independiente señalamos a continuación:

Primera-. *Contenido del valor venal del vehículo en caso de siniestro total.*

El valor venal se refiere al valor de venta del vehículo siniestrado en un mercado de segunda mano en función de su antigüedad y características (marca, modelo, motor...)⁶ junto con el valor de afección, que se corresponde con otro valor que se refiere a los gastos administrativos y de transacción, así como aquellos otros en compensación a las dificultades por encontrar otro vehículo en un estado de conservación y uso similar. Además, del riesgo que puede comportar la adquisición de un vehículo de segunda mano.

Segunda-. *El valor venal y el valor de mercado del vehículo.*

El valor venal no es equivalente al valor de mercado del vehículo. En tal caso, prevalece el coste de reparación cuando su importe sea inferior al valor de mercado, aunque sea notablemente superior al valor venal, como así establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 1ª, núm. 345/2024, de 13 de marzo (Roj: SAP J 510/2024 - ECLI:ES:APJ:2024:510): <<Dicho valor venal se calcula al momento del siniestro según la marca, modelo y antigüedad, pero no tiene en cuenta el kilometraje, ni tampoco el estado de conservación del vehículo, recurriendo para ello a tablas como las de GANVAM o a datos del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, el valor de mercado se calcula teniendo en cuenta los coches que hay en venta en el mercado de

⁶ Téngase en cuenta al respecto las tablas GANVAM. También, puede verse el anexo I de las tablas de precios medios aplicables de vehículos de turismo y todo terreno, autocaravanas, motocicletas y quads usados, durante el primer año posterior a su primera matriculación (Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE nº 311, de 29 de diciembre 2023)).

características lo más similares posibles al siniestro en cuestiones como la antigüedad, el kilometraje y también el estado de mantenimiento del mismo, utilizando medias aritméticas de varios vehículos similares.

Tercera- *Calificación como limitativa⁷ de la cláusula venal en el contrato de seguro de automóviles.*

La sentencia comentada no atiende a la doctrina del TS, sentencia, Sala 1ª, núm. 997/2002, de 23 de octubre de 2002⁸ respecto a la consideración de la cláusula del valor venal en caso de siniestro total como limitativa para los derechos del titular del interés asegurado. Téngase en cuenta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 348/2024, de 9 de julio (ROJ: SAP PO 2054/2024 - ECLI:ES:APPO:2024:2054), donde califica la cláusula⁹ como limitativa¹⁰ la sustitución del valor real por valor venal: “– 18. *En atención a las consideraciones expuestas debemos concluir que, efectivamente, nos encontramos ante una cláusula que limita el derecho del asegurado a la indemnización que, en principio, le correspondería como titular del vehículo que fue declarado “siniestro total”, al sustituir el valor del bien en el momento del siniestro por el valor venal, que se define en el condicionado general como “el valor en venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, determinado de conformidad con lo establecido en la tabla EUROTAX o fuentes similares aplicables en su momento...”*, por lo que, al no

⁷ Véase Benito Osma, Félix., *La transparencia en el mercado de seguros*, Comares, 2020.

⁸ Véase Benito Osma, Félix., “La cláusula venal en el seguro del automóvil: lesiva o limitativa”, *Revista Española de Seguros* (RES), núm. 119/2004, pp. 365-375.

⁹ <<- En caso de siniestro total: a) El 100% del VALOR DE NUEVO durante los dos primeros años desde su primera matriculación. b) El VALOR VENAL más el 60% de la diferencia entre el VALOR DE NUEVO y el VALOR VENAL, durante el tercer año desde su primera matriculación. c) El valor venal mejorado en un 20% durante el cuarto y el quinto año. d) El valor venal a partir del sexto año desde su primera matriculación>>.

¹⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, sección 3ª, núm.639/2024, de 10 de mayo (Roj: SAP NA 688/2024 - ECLI:ES:APNA:2024:688):” Por tanto, la cláusula controvertida que limita la valoración del vehículo a efectos de indemnizar el daño propio al valor de las tablas GANVAM es una cláusula limitativa, pero no lesiva, y en este caso se encuentra debidamente firmada y aceptada, como bien referencia la sentencia aquí apelada, por lo que resulta oponible a la parte demandante y procede con ello la desestimación de su recurso de apelación”. También, sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, núm. 187/2022, de 10 de marzo (JUR 2022/18561): <<cláusula que establecía que en caso de pérdida total, se indemnizará al 100% del valor venal; cuando la antigüedad del vehículo no exceda de dos años, la indemnización será del 100% de su valor de adquisición y durante el tercer año, la indemnización será del 120% del valor venal. Cláusula limitativa de los derechos del asegurado que no cumple los requisitos del art. 3 LCS>>. Igualmente, Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, núm. 370/2025, de 20 de marzo, rec. 538/2024 (ROJ SAP J 668/2025-ECLI:ES:APJ:2025:668):<<Tal limitación indemnizatoria viene recogida en la condición general 5.4 de la póliza, destinada a fijar como se indemnizan los daños. En la misma, apartado 1º, se indica que si el vehículo asegurado tiene una antigüedad superior a dos años, el asegurador indemnizará el valor venal. Esta previsión que conforme a la sentencia anteriormente expuesta tiene naturaleza de cláusula limitativa de derechos, viene únicamente recogida en el condicionado general y no en el particular. Si bien es cierto que se encuentra resaltada en negrita, no es menos cierto que lo es dentro de un documento de 45 hojas en el que también se incluyen otros muchos párrafos en negrita. Condición que no se encuentra especialmente aceptada al no haber sido firmada por el asegurado. Se trata por tanto de una cláusula que, tal como se expone en la resolución recurrida, no cumple con las exigencias del artículo 3 de la Ley de contrato de seguro, lo que impide su aplicación y con ello que opere la limitación indemnizatoria pretendida por la asegurada.>>.

cumplirse las exigencias de que figure destacada de forma especial y de que haya sido expresamente aceptada por escrito (art. 3 LCS), debe ser tenida por no puesta y expulsada del contrato, sin que produzca ningún efecto”.

Cuarta-. *El valor venal incluye el valor de afección en caso de siniestro total del vehículo al constituir dos componentes del daño directo sufrido por el asegurado¹¹*

Con dicha sentencia se entiende a superar la anterior doctrina del TS de 23.10.2002 respecto a la calificación de la cláusula del valor venal como limitativa en caso de siniestro total por la sentencia de Pleno 420/2020, de 14 de julio, reconociéndose dentro del valor venal, el valor de afección- incrementándose la indemnización en caso de siniestro total del vehículo.

Quinta-. *El porcentaje reconocido como valor de afección del vehículo del 50% en este asunto no determina si el mismo constituye un tipo porcentual máximo o mínimo a ponderar por el juez en cada caso.*

La sentencia mantiene el valor de afección con un porcentaje de incremento del 50%, por lo que se plantea si ese porcentaje de incremento se aplica en todos los casos o si fuera posible su ampliación o reducción dependiendo de esos parámetros y del caso concreto.

En el presente caso judicial comentado, la antigüedad del vehículo era de 13 años, teniendo en cuenta que la cláusula del valor venal establecido en la póliza se aplica a partir del 6º año desde la primera matriculación del vehículo.

Sexta-. *El valor venal constituye un límite a la indemnización que no integra el valor de los restos, salvo que la póliza así lo establezca.*

El valor venal constituye un límite a la indemnización que no se aparta de lo pactado en la póliza. En tal caso, ¿podrá permitirse, igualmente, que se incluya el valor de los restos como reducción o aminoración a ese valor venal en la póliza de seguro o, mejor dicho, se tenga en cuenta en el cálculo del valor venal como la suma del valor de mercado junto con el valor de afección, así como el de aminoración por los restos?

El valor de los restos se entiende como un valor de aminoración, que debe estar previsto en la póliza. Este valor se configura contractualmente como el “valor residual” en que queda el vehículo tras un accidente de tráfico o incluso en caso de incendio o de un robo.

Séptima-. *La franquicia de seguro puede descontarse de la indemnización.*

En el contrato de seguro de daños propios puede pactarse una franquicia por siniestro que es tenida en cuenta a la hora de descontarse de la indemnización (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 6ª, núm. 336/2019, de 10 de septiembre; Sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 2ª, 58/2013, de 14 de febrero).

Octava-. *La reparación del vehículo es un derecho del perjudicado siempre que su coste no sea desproporcionado respecto al valor venal del vehículo al tiempo del siniestro.*

¹¹ Véase Morillas Jarillo, M.ª J., “La protección del cliente en el seguro del automóvil”, Bataller, J Y Veiga, A.B., *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Civitas, 2014, p. 1242.

La petición de la reparación del vehículo en los supuestos de siniestro total en un taller especializado sólo será posible cuando su coste no sea manifiestamente desproporcionado con respecto al valor venal del vehículo al tiempo del siniestro.

Novena.- *El perjudicado podrá obtener la reparación íntegra del daño cuando sea razonable. Todo ello, siempre que su coste sea menor al valor de mercado, aunque sea notablemente superior al valor venal.*

El límite no a la indemnización en caso de siniestro total, sino a la reparación del vehículo siniestrado y por consiguiente, a la aplicación de la cláusula venal, lo representará la desproporción del coste de reparación con el contenido e importe del valor venal en el caso de siniestro total. En tal caso, se aplicará la reparación íntegra del daño material en cumplimiento del principio indemnizatorio, que constituirá un derecho pleno del perjudicado siempre que cumpla con la carga de probar que la reparación sea posible y que su coste satisfecho no sea desproporcionado ni antieconómico a ese valor venal.

En tal supuesto, en ningún caso, habrá de incluirse el valor de los restos dentro del valor venal cuando el vehículo sea reparado.

El problema sería cuándo sería desproporcionado o irrazonable no solo la petición, sino la obligación de satisfacer por la aseguradora el importe de un vehículo reparado. Es decir, la petición podrá ser rechazada cuando sea notablemente desproporcionada (cuando el coste de la reparación del vehículo siniestrado duplique el del valor venal¹²). En caso contrario, la petición podrá ser razonable y ajustada a la reparación

¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12ª, núm. 196/2024, de 31 de mayo (ROJ: SAP M 8149/2024 - ECLI:ES:APM:2024:8149): “Efectivamente, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 420/2020, de 14 de julio indica que, tanto si el vehículo se ha reparado como si no “no existe un incondicionado ius electionis (derecho de elección) del dueño del vehículo siniestrado para repercutir contra el causante del daño el importe de la reparación” ello es así cuando “su coste sea desproporcionado y exija al causante del daño un sacrificio desmedido o un esfuerzo no razonable.” En el presente supuesto la reparación del vehículo asciende a 3.605,80 €, y se desprende de lo actuado que la aseguradora del actor cifró en 1.363,42 € el valor venal del automóvil, ya que es el importe que, indica el actor, le fue abonado al ser declarado el vehículo siniestro total. Es decir, el importe de la reparación supera claramente el doble, y casi triplica el valor venal. En consecuencia, debe entenderse que la reparación del automóvil resulta antieconómica y supone exigir un esfuerzo no razonable, al poderse obtener la reparación del daño con un coste muy inferior, por lo que aplicando la doctrina jurisprudencial que queda referida, la demanda debe ser desestimada”. En sentido contrario, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, núm. 238/2024, de 26 de abril (ROJ: SAP O 1850/2024 - ECLI:ES:APO:2024:1850): << En atención a las anteriores circunstancias, la concreta forma de resarcimiento debe reconducirse a la simple valoración del importe de la reparación llevada a efecto, sin que haya constancia de que el vehículo haya experimentado un incremento de valor como consecuencia de la misma, teniendo presente que el mayor valor de las piezas sustituidas afecta a un faro delantero y una cubierta (cuya suma representa el 50% del total de la reparación), por lo que, en este caso, la reparación no puede representar una ventaja para el dueño del vehículo dañado derivada de la sustitución de piezas viejas deterioradas por el uso por otras nuevas en óptimas condiciones, aun cuando dichos beneficios serían tolerables y equitativos (STS 420/2020 de 14 de julio), y sin que tampoco el importe de la reparación (3.458,93 euros) resulte notablemente desproporcionado, en el sentido de “manifiestamente superior” (STS 420/2020), en relación al valor del mercado de segunda mano, que cabe situar en una cifra superior al valor venal (2.084 euros) y que debe incrementarse con el valor de afección (25%), de modo que la diferencia no sería en ningún caso superior al 24%, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y fijar la cuantía de la indemnización por daños materiales en el importe

del daño real y efectivo causado al momento inmediatamente anterior al acaecimiento del siniestro.

Incluso se estará al coste de la reparación cuando su valor sea inferior al valor de mercado y sea notablemente superior al valor venal, por lo que se habrá de acudir a la reparación “in natura” e “integrum” del daño real y efectivo causado [sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sección 1ª, núm. 345/2024, de 13 de marzo¹³].

Cuando la reparación resulta imposible por destrucción total, podrá reconocerse el coste de reposición de otro vehículo de similares características, aunque exceda del valor venal del vehículo¹⁴.

Es más, cuando la reparación supone una mejoría del vehículo, se pondera el alcance de la reparación, el tipo de elementos sustituidos en el vehículo por piezas nuevas en sustitución de las dañadas, pudiéndose reducir el importe o el alcance de

de la reparación sin hacer deducción alguna, dando así satisfacción a lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil (en relación con el 76 de la Ley de Contrato de Seguro) que persigue la reparación del daño total causado>>.

¹³ “En el presente caso nos encontramos con un vehículo Nissan Terrano Diesel matrícula NUM000 que fue matriculado el 5 de febrero de 2003, por lo que cuando ocurrió el siniestro contaba con 19 años y 69285 euros, aunque estaba en buen estado y había pasado la ITV el 2 de febrero de 2022, que sufrió daños como consecuencia del accidente acontecido el 3 de marzo de 2022, daños que, aunque peritados en un importe superior, finalmente fueron reparados en la cantidad de 6861,51 euros, según factura de 20 de abril de 2022. El referido vehículo, según la propia compañía aseguradora, tenía un valor venal de 1290 euros. Según el perito de la actora tenía un valor de mercado de 8250 euros. Aplicando la doctrina jurisprudencial antes expuesta, el perjudicado tiene derecho a la reparación del vehículo in natura o a una indemnización para asegurar su total indemnidad (la “restitutio in integrum”) pero no se le puede imponer al causante del daño una indemnización desproporcionada, considerando tal la que sobrepasa la entidad real del daño o al menos se encuentra próxima. En el supuesto enjuiciado la indemnización es más de cuatro veces superior al valor venal del vehículo, pero es inferior al valor de mercado, según el perito de la actora. Dicho valor venal se calcula al momento del siniestro según la marca, modelo y antigüedad, pero no tiene en cuenta el kilometraje, ni tampoco el estado de conservación del vehículo, recurriendo para ello a tablas como las de GANVAM o a datos del Ministerio de Hacienda. Sin embargo el valor de mercado se calcula teniendo en cuenta los coches que hay en venta en el mercado de características lo más similares posibles al siniestro en cuestiones como la antigüedad, el kilometraje y también el estado de mantenimiento del mismo, utilizando medias aritméticas de varios vehículos similares. En el caso que nos ocupa no debemos acudir al valor venal, siendo irrelevante que se haya calculado el mismo por la aseguradora del actor, sino al valor de mercado. La clave la da el propio perito cuando señala en su informe que se trata de un vehículo muy buscado en el mercado por su fiabilidad, prestaciones y economía y con pocos kilómetros para su antigüedad. Por ello el coste que tendría que asumir el perjudicado para encontrar un vehículo similar sería próximo a este importe, como también refleja la tasación del perito, sin que ofrezca fiabilidad alguna el documento 3 de la contestación a la demanda por cuanto se trata de un vehículos ofertado en la página web Wallapop de mayor antigüedad y que también recoge un kilometraje muy superior (un Nissan Terrano del año 1995 de 246000 kilómetros) y al pie de la información de dicho vehículo se hace referencia a otros “Nissan Terrano” de años diferentes (2001, 2000, 1997 diesel, 1999, 1996 y 2000) de los que desconocemos combustible, potencia y kilometraje así como estado de mantenimiento, por lo que no pueden servir como elemento de comparación. En consecuencia el perjudicado tiene derecho a la reparación “in natura” y la demanda debe estimarse en su integridad, debiendo condenarse a la entidad aseguradora a abonar al actor la cantidad de 6861,51 euros, de los que restan por abonar (tras deducir los 2735 pagados) 4126,51 euros, todo ello incrementado con los intereses del artículo 20 de la LCS”.

¹⁴ Véase en este punto Carrasco Perera, Ángel, “Reparación del daño en forma específica”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº II, sección Doctrina. BIB/1996/37.

la indemnización en un 20% (Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, 525/2012, de 8 de octubre).

Décima.- *Imposibilidad de aplicar el criterio del valor venal por no existir tablas que lo indiquen dada la antigüedad del vehículo. En este caso, se atenderá al valor medio de mercado de vehículos similares y el precio de la compra del vehículo.*

La no posibilidad de aplicar la divergencia entre el valor venal o del de mercado como criterio más adecuado para la reparación de los daños causados implicará que el importe de la indemnización pueda ser completa y total, debiéndose ajustar al precio de compra del vehículo, cuya valoración fue tenida en cuenta en el momento de la declaración del riesgo y de la suscripción de la póliza de seguro, determinándose así pues el objeto, el interés asegurado y consecuentemente el cálculo de la prima o precio del seguro satisfecho como contraprestación del riesgo previamente declarado por el tomador /asegurado (SAP de Burgos, sección 2ª, núm. 42/2015, de 17 de febrero; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Madrid, de 19 de julio de 2022).

Undécima. - *La indemnización por los daños materiales causados será incrementada con los intereses moratorios del artículo 20 LCS.*

La indemnización podrá ser incrementada con los intereses del artículo 20 LCS. En la STS comentada, nada se dice, sobre el momento de inicio: “desde la fecha del siniestro, los cuales se calcularán durante los dos primeros años al tipo legal más un 50% y, a partir de ese momento, al tipo del 20% si aquel no resulta superior (STS -pleno-251/2007, de 1 de marzo, seguida, entre otras, por las sentencias 632/2011, de 20 de septiembre; 165/2012, de 12 de marzo; 736/2016, de 21 de diciembre; 222/2017, de 5 de abril; 562/2018, de 10 de octubre; 140/2020, de 2 de marzo; 419/2020, de 13 de julio y 503/2020, de 5 de octubre, citadas en la más reciente STS 853/2024, de 11 de junio)” o “desde la fecha de conocimiento de la aseguradora del importe de la reparación” o “desde la fecha de la oferta desestimada o desde la consignación de la indemnización”.

Duodécima. – *La indemnización por lucro cesante de vehículo industrial en caso de pérdida total debe estar prevista en la póliza y ser acreditado el perjuicio.*

En este caso, se ha de acreditar primeramente la titularidad y destino comercial del vehículo dañado, además de que la garantía esté prevista en la póliza, debiéndose, para ello, acreditar el perjuicio real sufrido- concreto y cuantificado-.

Decimotercera.- *Es imputable al asegurador los gastos de verificación o informe pericial sobre si es antieconómica la reparación del vehículo en su oferta sobre el valor venal.*

El asegurado tiene el derecho y el deber del asegurador de justificar la aplicabilidad y la oferta del valor venal mediante la opinión de un experto. Ante esa desconfianza fundada por el asegurado a consecuencia de un mínimo de diligencia por el asegurador, corresponde a la aseguradora el abono de los gastos por la intervención del taller para determinar el alcance de la reparación del vehículo.